



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARF/CE-088/2022
Expediente	CVM1630002/22

ASUNTO: SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL QUE SE INDICA.

Morelia, Michoacán, 09 de marzo de 2022.



Dirección
de Auditoría
y Revisión Fiscal
Secretaría de Finanzas y
Administración
Gobierno de Michoacán

C. HOMERO VERGARA JACOBO
VÍA PÚBLICA ENTRE LAS CALLES MANUEL FERNANDO SOTO
CASI ESQUINA CON AV. PEDREGAL
MORELIA, MICHOACÁN

Esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las cláusulas segunda, primer párrafo, fracciones VI, inciso d), tercera y cuarta, primero, segundo y cuarto párrafos y tercera de las transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado por acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; así como en las cláusulas primera, primer párrafo, fracciones IV, segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, IX, XI y XII, del anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11, 14, 17 primer párrafo, fracción II, 19 párrafo primero, fracciones IX, XIV, XVII y LXXV, y artículo transitorio octavo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 28 de diciembre de 2021, artículos 1º párrafo primero, fracciones I y II, 2º, 3º, 6º, párrafo primero, fracción II, inciso b), numeral 2, y artículos 8, 39 párrafo primero, 48 y 50, párrafo primero, fracciones I, inciso a), b), c), d), f), III, IV, V, VI, VIII, XIII, XIX, XX, XXI y XXXIX, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 14 de octubre de 2017; reformado por decretos publicados en el mismo órgano de difusión oficial de fechas 31 de mayo de 2019 y 31 de enero de 2020 que conforme al artículo tercero transitorio, esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal inició el ejercicio de sus atribuciones a partir del día 30 de septiembre de 2020; 1 de junio de 2020, 5 de octubre de 2020, 18 de febrero de 2021, 2 de abril de 2021, 23 de julio de 2021 y 13 de septiembre de 2021; artículos 2º, 2º-A primer párrafo, fracciones III y IV, 16, 26, párrafo primero, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, fracciones XVII, XVIII y XIX; y 30 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones XXII, XXIII, XXV, XXVI, XLIV y LIV; Apartado IV Estructura Orgánica, 1.0 Secretaría, 1.1 Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones, 1.0 De la Secretaría, VII.1 Funciones Generales de las Unidades Administrativas, numerales 6 y 17; VII.2 Funciones Específicas, 1.1 De la Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 23 y 38 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XIV, XV, XVI, XXX y XXXIX, 150 y 151 de la Ley Aduanera y Artículo 2º Último párrafo y 63 del Código Fiscal de la Federación; procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad con los siguientes:



Gobierno
de Michoacán
HOHESIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARF/CE-088/2022
Expediente	CVM1630002/22

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, giró la orden de verificación de mercancía en transporte número **CVM1630002/22**, contenida en el oficio **POCE/0007/2022** de fecha **15 de febrero de 2022** emitida por el C.P. Elí Tello Esquivel, Director de Auditoría y Revisión Fiscal, dirigida al C. **HOMERO VERGARA JACOBO**, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación; con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera indicada, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que esta afecta, como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Derechos, así como de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan a dicha importación; por lo que el personal facultado para tal efecto, los CC Ubillado Astudillo Juárez, Jesús Cervantes Alvarado y Juan Manuel García Licea, verificadores adscritos a la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría De Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán De Ocampo, se encontró vehículo con las siguientes características: automóvil Versa color blanco con azul, rotulado con la leyenda "Radio Taxi Ejecutivo", se descargaban cajas con la leyenda "WIN, MARSHAL, GOLDEN DEER Y LIVERPOOL" Cigarettes. este hecho se conoció sobre la Calle Manuel Fernando Soto, casi esquina con Avenida Pedregal, a un costado de la negociación denominada "Empeños Mexicanos", por lo que se abordó al conductor del automotor quien iba acompañado de otra persona, para comenzar la diligencia de verificación de la mercancía, el personal verificador mostro al poseedor de la mercancía el oficio que ordena verificar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera que transporta, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales aduaneras a que esta afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio, Derechos, así como de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan a dichas importaciones. Previa identificación de los verificadores, se entregó al poseedor de la mercancía quien dijo llamarse **HOMERO VERGARA JACOBO**, la Orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, así como la carta de los derechos del contribuyente auditado y volante anticorrupción, quien para constancia de recibido, en las copias de la misma estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Recibí original del presente oficio con firma autógrafa, previa identificación oficial de los visitantes, así como Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado y Volante Anticorrupción, a las, 14: horas del día 16 de febrero de 2022.

Una vez hecho lo anterior el personal verificador requirió al compareciente para que exhibiera la documentación que ampare la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía en territorio nacional, manifestando éste: "En este momento no cuento con la documentación", por lo cual se solicitó al conductor trasladar la mercancía al Recinto Fiscal ubicado en la calle Capitán Jorge Villarreal No. 179, Colonia Guadalupe, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a efecto de continuar con el desarrollo de la verificación que se realiza al amparo de la orden número **CVM1630002/22**, contenida en el oficio **POCE/0007/2022** de fecha **15 de febrero de 2022** hechos que se hicieron constar en el Acta de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte de fecha **16 de febrero de 2022**, levantada a folios **CVM1630002/22-01-0001** al **CVM1630002/22-01-0006**.

Una vez constituidos en el Recinto Fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 tercer párrafo de la Ley Aduanera, los verificadores adscritos a la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, personal actuante, se requirió al C. **HOMERO VERGARA JACOBO**, en su carácter de poseedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, para que designara testigos de asistencia o en su defecto serían nombrados por el personal verificador, a lo que manifiesta que "No tengo personas que pueda designar como testigo", Ahora bien conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Aduanera, el personal verificador percibe al compareciente que, si desaparece después de Iniciadas las Facultades de comprobación, las notificaciones que fueren

[Handwritten signature and number 2]



Gobierno
de Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



**Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARF/CE-088/2022
Expediente	GVM1630002/22

personales le serán efectuadas por estrados, posteriormente, requiere al compareciente para que designe los testigos apercibiendo que en caso de negativa o que los testigos designados no aceptasen dicho cargo los mismos serán nombrados por los verificadores a lo que manifiesta que "NO TENGO PERSONAS QUE PUEDA DESIGNAR COMO TESTIGO", por lo cual el personal verificador procede en términos del artículo 150 4º párrafo de la Ley Aduanera, a designar como testigo a las CC. María Trinidad García González y Martha Chávez García, quienes aceptan dicho cargo, protestando su fiel y legal desempeño y manifiestan tener el mismo domicilio por ser madre e hija en Calle Privada de calle octava No. 7, Col. Guadalupe, C.P. 58140, Morelia, Michoacán, de 55 y 29 años de edad respectivamente, de nacionalidad Mexicana, e identificándose con Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral No. 1159057222735 y 1167168333957, vigencia al año 2025; documentos donde aparecen sus nombres, fotografías y firmas y manifiestan no estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, sin acreditar su dicho. De manera inmediata, los verificadores en compañía del compareciente y testigos, procedieron a levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera, como se indica a continuación:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PAQUETES	MARCA	CANTIDAD	VALOR	ORIGEN
1	Caja de cartón conteniendo cigarros con filtro	26	MARSHAL	260	5,200	CHINA
2	Caja de cartón conteniendo cigarros con filtro	14	GOLDEN DEER	140	2,800	CHINA
3	Envoltorio conteniendo cigarros con filtro	13	WIN MENTOLADO	130	2,600	CHINA
4	Envoltorio conteniendo cigarros con filtro	3	WIN ROJOS	30	600	CHINA
5	Envoltorio conteniendo cigarros con filtro	1	LIVERPOOL	10	200	CHINA
TOTAL		57		570	11,400	

Toda vez que el C. HOMERO VERGARA JACOBO, poseedor y/o tenedor de la mercancía en referencia no presentó la documentación idónea ante el personal verificador a fin de acreditar la legal estancia, tenencia y/o importación de dicha mercancía, así como del resultado de la revisión física, se presume que el C HOMERO VERGARA JACOBO, en términos de la Ley Aduanera ha cometido la





**Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARF/CE-088/2022
Expediente	CVM1630002/22

infracción consistente en no acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia de la mercancía en el país, de conformidad con el artículo 176, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera Vigente, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad con el mismo ordenamiento, y asimismo los hechos antes mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 144, fracción X y 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera, por lo que el personal verificador procedió a practicar el embargo precautorio de la mencionada mercancía al actualizarse la causal del embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera, que señala: "Artículo 151.- Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ...III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas", en virtud de que no presentó documentación, de conformidad con lo establecido por la ley Aduanera en su artículo 146, para acreditar estas circunstancias, por lo que el compareciente no acreditó la legal importación o estancia en el país del de procedencia extranjera de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144, primer párrafo, fracción X, y 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera, se practicó embargo precautorio respecto de la mencionada mercancía de procedencia extranjera, haciendo del conocimiento del C. HOMERO VERGARA JACOBO, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con fecha 16 de febrero de 2022 y el embargo precautorio trabado respecto a la mercancía de procedencia extranjera referida, y haciendo de su conocimiento que contaba con el término de diez días hábiles, a efecto de que exhibiera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniese a fin de desvirtuar las presuntas infracciones cometidas, mismas que deberían de ser ofrecidas en el domicilio de esta autoridad, sito en la calle Benito Juárez número 179 Zona Centro de esta Ciudad de Morelia, Michoacán; quedando la mercancía depositada en el Recinto Fiscal y a disposición de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, bajo la guarda y custodia de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal.

Todo lo relacionado en el presente resultando quedó asentado en el Acta de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte, Embargo e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a folios números CVM-16-30002/21-02-0001, al CVM-16-30002/22-02-0006, legalmente entendida y notificada al C. HOMERO VERGARA JACOBO, el día 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Se hace constar que durante el plazo probatorio que le fue concedido al C. HOMERO VERGARA JACOBO, de conformidad con el artículo 150 quinto párrafo de la Ley Aduanera, éste no compareció para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho conviniese a fin de desvirtuar las presuntas infracciones cometidas de las cuales se le atribuye su presunta responsabilidad al tratarse de una mercancía que se encontraba en su poder, término que comenzó a contar el día 10 días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. Dicho plazo inició el día 18 de febrero de 2022 y feneció el día 03 de marzo del mismo año, considerando como días inhábiles los sábados y domingos, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria en términos del 1º primer párrafo de la Ley Aduanera.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha 04 de marzo de 2022 suscrito por el C.P. Elí Tello Esquivel, Director de Auditoría y Revisión Fiscal, Con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las cláusulas segunda, primer párrafo, fracciones VI, inciso d), tercera y cuarta, primero, segundo y cuarto párrafos y tercera de las transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado por acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; así como en las cláusulas primera; primer párrafo, fracciones IV, segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, IX, XI y XII, del anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y

2



**Gobierno
de Michoacán**
HONESTIDAD Y TRABAJO



Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARF/CE-088/2022
Expediente	CVM1630002/22

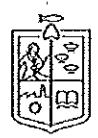
Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo

en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11, 14, 17 primer párrafo, fracción II, 19 párrafo primero, fracciones IX, XIV, XVII y LXXV, y artículo transitorio octavo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 28 de diciembre de 2021; artículos 1º párrafo primero, fracciones I y II, 2º, 3º, 6º, párrafo primero, fracción II, inciso b), numeral 2; y artículos 8, 39 párrafo primero, 48 y 50, párrafo primero, fracciones I, inciso a), b), c), d), f), III, IV, V, VI, VIII, XIII, XIX, XX, XXI Y XXXIX, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 14 de octubre de 2017; reformado por decretos publicados en el mismo órgano de difusión oficial de fechas 31 de mayo de 2019 y 31 de enero de 2020 que conforme al artículo tercero transitorio, esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal inició el ejercicio de sus atribuciones a partir del día 30 de septiembre de 2020; 1 de junio de 2020, 5 de octubre de 2020, 18 de febrero de 2021, 2 de abril de 2021, 23 de julio de 2021 y 13 de septiembre de 2021; artículos 2º, 2º-A primer párrafo, fracciones III y IV, 16, 26, párrafo primero, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, fracciones XVII XVIII y XIX; y 30 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones XXII, XXIII, XXV, XXVI, XLIV y LIV; Apartado IV Estructura Orgánica, 1.0 Secretaría, 1.1 Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones, 1.0 De la Secretaría, VII.1 Funciones Generales de las Unidades Administrativas, numerales 6 y 17; VII.2 Funciones Específicas, 1.1 De la Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 23 y 38 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XIV, XV, XVI, XXX Y XXXIX, 150 y 151 de la Ley Aduanera y Artículo 2º Último párrafo del Código Fiscal de la Federación; se tiene por integrado el Expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en que se actúa en términos del artículo 153 segundo párrafo de la Ley Aduanera.

En base a lo anterior, fue emitido el oficio número SFA/DARF/CE-054/2022 de fecha 04 de marzo de 2022, suscrito por el C.P. Elí Tello Esquivel Director de Auditoría y Revisión Fiscal, dirigido al C. HOMERO VERGARA JACOBO, por el cual se da a conocer el acuerdo por el que se declara integrado el expediente correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que se le instruye, oficio que le fue notificado al C. HOMERO VERGARA JACOBO, el día 07 de marzo de 2022 de conformidad con el artículo 136 primer párrafo.

CUARTO.- Mediante oficio número SFA/DARF/CE-057/2022 de fecha 08 de marzo de 2022, emitido por el C.P. Elí Tello Esquivel, Director de Auditoría y Revisión Fiscal se designó a la C. Dulce Rubí Gómez Lara como PERITO DICTAMINADOR en Materia Aduanera, para que estableciera la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y en su caso determinara conforme a la Ley Aduanera el valor de la mercancía de procedencia extranjera que fue embargada al amparo de la orden número CVM1630002/22 indicada con antelación, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las cláusulas segunda, primer párrafo, fracciones VI, inciso d), tercera y cuarta, primero, segundo y cuarto párrafos y tercera de las transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado por acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; así como en las cláusulas primera; primer párrafo, fracciones IV, segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, IX, XI y XII, del anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11, 14, 17 primer párrafo, fracción II, 19 párrafo primero, fracciones IX, XIV, XVII y LXXV, y artículo transitorio octavo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 28 de diciembre de 2021; artículos 1º

2





Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARF/CE-088/2022
Expediente	GVM1630002/22

Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo

párrafo primero, fracciones I y II, 2º, 3º, 6º, párrafo primero, fracción II, inciso b), numeral 2; y artículos 8, 39 párrafo primero, 48 y 50, párrafo primero, fracciones I, inciso a), b), c), d), f), III, IV, V, VI, VIII, XIII, XIX, XX, XXI y XXXIX, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 14 de octubre de 2017; reformado por decretos publicados en el mismo órgano de difusión oficial de fechas 31 de mayo de 2019 y 31 de enero de 2020 que conforme al artículo tercero transitorio, esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal inició el ejercicio de sus atribuciones a partir del día 30 de septiembre de 2020; 1 de junio de 2020, 5 de octubre de 2020, 18 de febrero de 2021, 2 de abril de 2021, 23 de julio de 2021 y 13 de septiembre de 2021; artículos 2º, 2º-A primer párrafo, fracciones III y IV, 16, 26, párrafo primero, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, fracciones XVII XVIII y XIX; y 30 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones XXII, XXIII, XXV, XXVI, XLIV y LIV; Apartado IV Estructura Orgánica, 1.0 Secretaría, 1.1 Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones, 1.0 De la Secretaría, VII.1 Funciones Generales de las Unidades Administrativas, numerales 6 y 17; VII.2 Funciones Específicas, 1.1 De la Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 23 y 38 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XIV, XV, XVI, XXX y XXXIX, 150 y 151 de la Ley Aduanera, así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XIV, XV, XVI, XXX y XXXV, 151 y 155, de la Ley Aduanera.

QUINTO.- Mediante oficio número **SFA/DARF/CE-058/2022** de fecha **08 de marzo de 2022**, emitido por el C.P. Elí Tello Esquivel, Director de Auditoría y Revisión Fiscal, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las cláusulas segunda, primer párrafo, fracciones VI, inciso d), tercera y cuarta, primero, segundo y cuarto párrafos y tercera de las transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado por acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; así como en las cláusulas primera; primer párrafo, fracciones IV, segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, IX, XI y XII, del anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11, 14, 17 primer párrafo, fracción II, 19 párrafo primero, fracciones IX, XIV, XVII y LXXV, y artículo transitorio octavo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 28 de diciembre de 2021; artículos 1º párrafo primero, fracciones I y II, 2º, 3º, 6º, párrafo primero, fracción II, inciso b), numeral 2; y artículos 8, 39 párrafo primero, 48 y 50, párrafo primero, fracciones I, inciso a), b), c), d), f), III, IV, V, VI, VIII, XIII, XIX, XX, XXI y XXXIX, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 14 de octubre de 2017; reformado por decretos publicados en el mismo órgano de difusión oficial de fechas 31 de mayo de 2019 y 31 de enero de 2020 que conforme al artículo tercero transitorio, esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal inició el ejercicio de sus atribuciones a partir del día 30 de septiembre de 2020; 1 de junio de 2020, 5 de octubre de 2020, 18 de febrero de 2021, 2 de abril de 2021, 23 de julio de 2021 y 13 de septiembre de 2021; artículos 2º, 2º-A primer párrafo, fracciones III y IV, 16, 26, párrafo primero, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, fracciones XVII XVIII y XIX; y 30 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones XXII, XXIII, XXV, XXVI, XLIV y LIV; Apartado IV Estructura Orgánica, 1.0 Secretaría, 1.1 Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones, 1.0 De la Secretaría, VII.1 Funciones Generales de las Unidades Administrativas, numerales 6 y 17; VII.2 Funciones Específicas, 1.1 De la Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 23 y 38 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15





**Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARF/CE-088/2022
Expediente	CVM1630002/22

de septiembre de 2021; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XIV, XV, XVI, XXX y XXXIX, 151 y 155 de la Ley Aduanera; se solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la mercancía de procedencia extranjera en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA-16/0005/22, al amparo de la orden número CVM1630002/22 contenida en el oficio número POCE/0007/2022 de fecha 15 de febrero de 2022, instaurado al contribuyente C. Homero Vergara Jacobo, consistente en:

CASO	DESCRIPCIÓN	PAQUETES	MARCA COMERCIAL	CANILLAS	VALOR DE LOS PAQUETES	ORIGEN
1	Caja de cartón conteniendo cigarros con filtro	26	MARSHAL	260	5,200	CHINA
2	Caja de cartón conteniendo cigarros con filtro	14	GOLDEN DEER	140	2,800	CHINA
3	Envoltorio conteniendo cigarros con filtro	13	WIN MENTOLADO	130	2,600	CHINA
4	Envoltorio conteniendo cigarros con filtro	3	WIN ROJOS	30	600	CHINA
5	Envoltorio conteniendo cigarros con filtro	1	LIVERPOOL	10	200	CHINA
TOTAL		57		570	11,400	

A lo anterior, con fecha 08 de febrero 2022; fue emitido por la Perito Dictaminador C. Dulce Rubí Gómez Lara, el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía de procedencia extranjera descrito, con fundamento en el artículo 1º fracción arancelaria 24.02.20.01.00 y artículo 2º fracción I Reglas Generales 1 y 6, y fracción II Reglas Complementarias 1º, 2º, 3º, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020.





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARF/CE-088/2022
Expediente	CVM1630002/22

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Autoridad es competente para conocer y tramitar el presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con fundamento en las disposiciones legales descritas en el proemio de la presente resolución; por tratarse de mercancía de procedencia extranjera, como quedó acreditado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la mercancía emitido por la C. Dulce Rubí Gómez Lara, Perito Dictaminador, de fecha 08 de marzo de 2022, dictamen emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º fracción arancelaria 2402.20.01 y artículo 2º fracción I Reglas Generales 1 y 6, y fracción II Reglas Complementarias 1º, 2º, 3º, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Se declara procedente el embargo precautorio trabado en términos del artículo 151 primer párrafo fracción III de la Ley Aduanera, respecto de la mercancía de procedencia extranjera indicado, toda vez que como ha quedado descrito en el Resultado Segundo de la presente resolución, el **C. HOMERO VERGARA JACOBO**, en su carácter ya indicado, al momento de la verificación de la mercancía de procedencia extranjera en transporte en el territorio nacional, no exhibió la documentación con la que acreditara la legal importación, tenencia o estancia en el país de la mercancía consistente en **57 paquetes que contienen 10 cajetillas para un total de 11,400 cigarrillos de diferentes marcas, todos de procedencia extranjera**, con motivo de la cual se inició el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con fecha **16 de febrero de 2022**, según se hizo constar en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **16 de febrero de 2022**, levantada a folios números del **CVM-16-30002/22-02-0001**, al folio **CVM-16-30002/21-02-0006**.

TERCERO.- Que el **C. HOMERO VERGARA JACOBO**, no ejerció su derecho a aportar pruebas y alegatos a fin de desvirtuar la causa de embargo precautorio que originó el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, por lo cual el **C. HOMERO VERGARA JACOBO**, omitió presentar la documentación idónea a efecto de acreditar la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.
Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.
- II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.
- III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Por lo que el **C. HOMERO VERGARA JACOBO**, no acreditó la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional, confirmándose la comisión las infracciones previstas por el artículo 176 fracciones I, II y X de la Ley Aduanera al haberse introducido al territorio nacional la mercancía de procedencia extranjera sin someterse a los trámites previstos en la ley para su legal introducción al territorio nacional, omitiendo el pago total de los Impuestos al Comercio Exterior, y demás



Gobierno
de Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARFICE-088/2022
Expediente	CVM1630002/22

Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo

obligaciones a las que la mercancía de procedencia extranjera en mención está sujeto, y sin cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, según se verá en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la mercancía que se describirá más adelante; de lo cual resulta responsable el **C. HOMERO VERGARA JACOBO**, en su carácter de POSEEDOR; en términos de los artículos 1º segundo párrafo, y 52, primer y cuarto párrafos fracción I, de la Ley Aduanera que al efecto establecen lo siguiente:

ARTICULO 1o.-...

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por:

- I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

Por ello, el embargo precautorio practicado sobre la mercancía de procedencia extranjera consistente en 57 paquetes que contienen 10 cajetillas cada uno para un total de 11,400 cigarrillos de diferentes marcas, todos de procedencia extranjera, descrito se convierte en definitivo y el **C. HOMERO VERGARA JACOBO**, en su carácter de poseedor y/o tenedor de la mercancía en transporte, deberá de pagar el **Impuesto General de Importación** causado y omitido en términos de lo establecido en el artículo 52 primer y cuarto párrafo fracción I, de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 1º segundo párrafo de la misma ley, al tener la mercancía de procedencia extranjera sin cumplir con las obligaciones previstas por la ley de la materia para su permanencia definitiva en el territorio nacional, y de lo cual es responsable; pues como se desprende de las constancias que integran el presente expediente, la mercancía de procedencia extranjera, al momento de su detención, por parte del personal verificador, se encontraba en poder del **C. HOMERO VERGARA JACOBO**, documentales a los que se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas según lo previsto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código Fiscal de la Federación en términos de su artículo 5º y este a su vez aplicado supletoriamente a la Ley Aduanera en términos de su artículo 1º y con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 202 del Código adjetivo que se indica y al ser poseedor y/o tenedor del mismo resulta responsable de su introducción al territorio nacional.

Con motivo de la introducción al país de la mercancía de procedencia extranjera consistente en 57 paquetes que contienen 10 cajetillas de cigarros cada uno, para un total de 11,400 cigarrillos de diferentes marcas, todos de procedencia extranjera, con objeto del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera instruido con motivo de la verificación de las mercancías al amparo de la orden número CVM1630002/22 cuyos detalles han quedado asentados con antelación, el **C. HOMERO VERGARA JACOBO**, en su carácter de poseedor de la mercancía, causó el **Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** de conformidad con lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2 inciso c) puntos números 1y 3; 3 fracción VIII Y 12 fracción III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios ordenamiento vigente en la fecha que fue detectada la infracción, mismo que debió de haber enterado mediante declaración conjuntamente con el Impuesto General de Importación, y de las demás contribuciones que se causen, en términos del artículo 56 fracción I inciso b) de la Ley Aduanera y de las constancias que integran el presente expediente no se acredita haber dado cumplimiento al pago del impuesto que se cita, al momento de introducir la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional, por lo que se hace acreedor al pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios omitido conforme a los valores determinados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana a que se ha hecho referencia.

2





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARF/GE-088/2022
Expediente	CVM1630002/22

Así también, con motivo de la introducción al país de la mercancía de procedencia extranjera consistente en 57 paquetes que contienen 10 cajetillas cada uno para un total de 11,400 cigarrillos de diferentes marcas, todos de procedencia extranjera con objeto del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera instruido con motivo de la verificación de las mercancías al amparo de la orden número CVM1630002/22 cuyos detalles han quedado asentados con antelación, el C. HOMERO VERGARA JACOBO, en su carácter de poseedor de la mercancía, causó el **Impuesto al Valor Agregado** de conformidad con lo establecido en los artículos 1º fracción IV, 24 fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ordenamiento vigente en la fecha de detectada la infracción, mismo que debió de haber enterado mediante declaración conjuntamente con el Impuesto General de Importación, y de las demás contribuciones que se causen, en términos del artículo 56 fracción I inciso b) de la Ley Aduanera y de las constancias que integran el presente expediente no se acredita haber dado cumplimiento al pago del impuesto que se cita, al momento de introducir la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional, por lo que se hace acreedor al pago del Impuesto al Valor Agregado omitido conforme a los valores determinados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana a que se ha hecho referencia.

LIQUIDACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, procede a determinar el Crédito Fiscal a cargo del C. HOMERO VERGARA JACOBO, en su carácter de poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera consistente en 57 paquetes que contienen 10 cajetillas para un total de 11,400 cigarrillos de diferentes marcas, todos de procedencia extranjera, considerando el Dictamen de Clasificación Arancelaria, y Valor en Aduana de la mercancía de procedencia extranjera que se describe, de fecha 08 de marzo de 2022, emitido en apoyo y auxilio de esta Dependencia por la Perito Dictaminador C. Dulce Rubí Gómez Lara, dictamen que obra dentro del presente expediente en los siguientes términos:

DICTAMEN:

Caso	Cantidad en piezas	Descripción	Marca	Origen y/o procedencia	Fracción arancelaria	Valor Aduana	Ad Valorem
1	5200	Cigarros	Marshal	China	2402.20.01.00	\$15,600.00	67%
2	2800	Cigarros	Colden deer	China	2402.20.01.00	\$8,400.00	67%
3	2600	Cigarros	Win's Direct mentolado	China	2402.20.01.00	\$7,800.00	67%
4	600	Cigarros	win rojos	China	2402.20.01.00	\$1,800.00	67%
5	200	Cigarros	liverpool	China	2402.20.01.00	\$600.00	67%

La mercancía relacionada de los casos 1 al 5, se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, (Información Comercial – Etiquetado de productos) publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de junio de 2004, y a lo que dispuesto en el artículo 3 fracción IX incisos 5.1 y 5.2 del capítulo 5 (especificaciones de información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, Información comercial, Disposiciones Generales para Productos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2004 del ACUERDO que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación en las que se clasifican las



Gobierno
de Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



**Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARF/CE-088/2022
Expediente	CVM1630002/22

mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de julio de 2007 y sus modificaciones de fecha 26 de marzo de 2010, 20 de octubre de 2011 y 12 de junio de 2012.

La mercancía relacionada de los casos 1 al 5, se encuentra sujeta al requisito de **AUTORIZACION SANITARIA PREVIA DE IMPORTACION**, mediante Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regularización por parte de la Secretaría de Salud, Anexo 1; Inciso h), publicado el 26 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

La mercancía relacionada en los casos 1 al 5, se encuentra sujeta a un 67% de Ad Valorem.

La clasificación arancelaria que corresponde a cada una de las mercancías motivo de la presente clasificación se fundamenta en el artículo 1° fracción arancelaria 2402.20.01.00, en el artículo 2° fracción I Reglas Generales 1 y 6; y fracción II Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020.

Base Gravable del Impuesto General de Importación

Se parte de la consideración de que la autoridad no cuenta con información comprobada respecto a los valores de transacción de mercancías, ya sean idénticas conforme a los requisitos de identidad previstos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o bien similares en los términos de los requisitos de similitud previstos en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera. El no contar con valores de transacción comprobados impide realizar los ajustes establecidos en el segundo párrafo tanto del artículo 72 como del 73, por lo que, conforme al artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no podrá aplicarse ninguno de esos dos métodos, ni aún al amparo de los principios establecidos en el artículo 78 de la Ley Aduanera: "con mayor flexibilidad, conforme a los criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional". Así, será mediante el método de valor de Precio Unitario de Venta, regulado en el Artículo 74 de la Ley Aduanera, aplicado en los términos establecidos en el citado artículo 78.

1. Valor de transacción.

La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendiéndose ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada



**Gobierno
de Michoacán**
HONESTIDAD Y TRABAJO



Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARF/CE-088/2022
Expediente	CVM1630002/22

**Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo**

a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Valor de transacción de mercancías idénticas.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los justes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Valor de transacción de mercancías similares.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que recubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de las mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Valor de precio unitario de venta.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado que fueron importadas, ya se trate de las





**Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARF/CE-088/2022
Expediente	CVM1630002/22

mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 de la ley en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no puede ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de los establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5. Valor reconstruido de las mercancías

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinando con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, esta, además de haber sido producida en el mismo país que el objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar,

2



**Gobierno
de Michoacán**
HONESTIDAD Y TRABAJO



Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARF/CE-088/2022
Expediente	CVM1630002/22

**Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo**

conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a las ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en el que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, debe ser "comerciante intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado "acuerdo" de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponible en territorio nacional.

De conformidad con el artículo 78 de la Ley Aduanera primer párrafo en relación con el artículo 74 de la misma Ley se consideró el precio unitario de venta al precio en que se vende el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial, por lo que se tomó referencia de precios de negocios que enajenan mercancías de la misma clase y de la misma especie, a las que enajena el contribuyente que nos ocupa, por lo que respecto de cada una de las mercancías que se señalan en el presente dictamen, fueron comparados los precios proporcionados imponiendo el precio más bajo promedio del mercado a ese nivel comercial.

De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de la mercancía de que se trata es de:





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARF/CE-088/2022
Expediente	CVM1630002/22

N° de Caso	Cantidad en piezas	Valor en aduana
1	5200	\$ 15,600.00
2	2800	\$ 8,400.00
3	2600	\$ 7,800.00
4	600	\$ 1,800.00
5	200	\$ 600.00
TOTAL	11400	\$ 34,200.00

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables al día 16 de febrero de 2022, fecha conforme al momento en que fue descubierta la infracción, de conformidad con el artículo 56 fracción IV inciso b), de la Ley Aduanera.

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.

Por lo anterior, y en base a los valores proporcionados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, emitido por la Perito Dictaminador Dulce Rubí Gómez Lara, descrito con antelación, sobre la mercancía de procedencia extranjera sobre la cual no se acreditó su legal estancia, tenencia y/o importación en territorio nacional, se procede a determinar el Impuesto General de Importación omitido, calculado conforme al Ad Valorem determinado por la fracción arancelaria en que ha sido clasificada cada una de las mercancías descritas en el caso 1 contenido en el capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, lo anterior con fundamento en el artículo 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en relación con los artículos 51 fracción I, 52 primer párrafo y 63 primero y último párrafos de la Ley Aduanera, aplicando la tasa porcentual de acuerdo a la fracción arancelaria correspondiente a la que está sujeto cada una de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en el artículo 1° fracción arancelaria 24.02.20.01.00 y en el artículo 2° fracción I Reglas Generales 1 y 6; y fracción II Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y del Decreto por el que se modifica la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008, el cual se determina en suma de **\$22,914.00 (VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**, mismo que debió pagar el contribuyente **HOMERO VERGARA JACOBO**, con motivo de la importación de la mercancía de procedencia extranjera indicada, el cual se determina en los siguientes términos:

No. de Caso	Cantidad en Piezas	Fracción Arancelaria	Valor en Aduana	Ad Valorem	Impuesto General de Importación
1	5,200	24.02.20.01.00	\$15,600.00	67%	\$10,452.00
2	2,800	24.02.20.01.00	\$8,400.00	67%	\$5,628.00



Gobierno
de Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio SFA/DARF/CE-088/2022
Expediente CVM1630002/22

3	2,600	24.02.20.01.00	\$7,800.00	67%	\$5,226.00
4	600	24.02.20.01.00	\$1,800.00	67%	\$1,206.00
5	200	24.02.20.01.00	\$600.00	67%	\$402.00
Totales:	11,400		\$34,200.00		\$22,914.00

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

Asimismo la mercancía de procedencia extranjera en cuestión, causa el 160% de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de conformidad con el artículo 2º fracción I, inciso C), número 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con los artículos 1º, fracción I, y 12, fracción III de la misma ley así como el pago de una cuota de \$0.5484 por cigarro importado por el que se modifica la tarifa de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2020, de conformidad con el mismo artículo 2º segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con los artículos 1º, fracción I, y 12, fracción III de la misma ley, y el cual se determina tratándose de bienes, considerando el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado, ello con fundamento en el artículo 14 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente a la fecha de inicio del procedimiento en que se actúa, el cual se determina en cantidad de \$97,634.16 (NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 16/100 M. N.), como se señala a continuación:

2



Gobierno
de Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARF/CE-088/2022
Expediente	CVM1630002/22

VALOR EN ADUANA	AD VALOREM	IGI ART. 80 LEY ADUANERA	BASE PARA IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS CON TASA	CUOTA IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS ART. 2 IEPS	TOTAL DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS ART. 2
\$15,600.00	67%	\$10,452.00	\$26,052.00	\$41,683.20	\$0.5484	\$2,851.68
\$8,400.00	67%	\$5,628.00	\$14,028.00	\$22,444.80		\$1,535.52
\$7,800.00	67%	\$5,226.00	\$13,026.00	\$20,841.60		\$1,425.84
\$1,800.00	67%	\$1,206.00	\$3,006.00	\$4,809.60		\$329.04
\$600.00	67%	\$402.00	\$1,002.00	\$1,603.20		\$109.68
\$34,200.00		\$22,914.00	\$57,114.00	\$91,382.40		\$6,251.76
						\$97,634.16

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Asimismo la mercancía de procedencia extranjera en cuestión causa el 16% de Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 1° primer párrafo fracción IV y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, en relación con los artículos 24 y 27 del mismo ordenamiento, y el cual se determina tratándose de bienes tangibles, considerando el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación adicionado con el monto de éste último gravamen, y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, ello con fundamento en el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a la fecha de inicio del procedimiento en que se actúa, el cual se determina en cantidad de \$24,759.71 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, 71/100 M.N.), como se señala a continuación:

CASO	VALOR EN ADUANA	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION DETERMINADO	IEPS	BASE PARA IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 16%
1	\$15,600.00	\$10,452.00	\$44,534.88	\$70,586.88	\$11,293.90
2	\$8,400.00	\$5,628.00	\$23,980.32	\$38,008.32	\$6,081.33
3	\$7,800.00	\$5,226.00	\$22,267.44	\$35,293.44	\$5,646.95
4	\$1,800.00	\$1,206.00	\$5,138.64	\$8,144.64	\$1,303.14
5	\$600.00	\$402.00	\$1,712.88	\$2,714.88	\$434.38
Total es:	\$34,200.00	\$22,914.00	\$97,634.16	\$154,748.16	\$24,759.71



Gobierno
de Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARF/CE-088/2022
Expediente	CVM1630002/22

RESUMEN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS:

IGI: \$22,914.00
IEPS: \$97,634.16
IVA: \$24,759.71
TOTAL: \$145,307.87

En la inteligencia de que los montos hasta aquí manejados son los derivados del valor histórico de la mercancía embargada y que le fueron aplicables al momento del embargo precautorio, los cuales deberán de ser actualizados cuando el pago se efectúe por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, en términos de los artículos 5º y 56 fracción IV inciso b) de la Ley Aduanera vigente, y artículos 6º, 17-A, 21 y 70 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo al siguiente

PROCESO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS:

CONCEPTO	FA	ACTUALIZACIÓN	TOTAL
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	\$22,914.00	\$0.00	\$22,914.00
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	\$97,634.16	\$0.00	\$97,634.16
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$24,759.71	\$0.00	\$24,759.71
TOTAL	145,307.87		\$145,307.87

De conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, dichas contribuciones no serán actualizadas por tratarse de una revisión realizada en una fracción de mes.

RECARGOS:

DETERMINACIÓN DE LOS RECARGOS GENERADOS.

En términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente deberá pagar recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno de las contribuciones omitidas.

IMPUESTO ACTUALIZADO	T. RECARGOS	RECARGOS
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	2.94%	\$673.67
IMPUESTO ESP, SOBRE PROD. Y SERVICIOS	2.94%	\$2,870.44

✓ *[Handwritten signature]* 2



Gobierno de Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARF/CE-088/2022
Expediente	CVM1630002/22

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$24,759.71	2.94%	\$727.94
TOTAL	145,307.87		\$4,272.05

MULTAS:

a).- Por lo anterior, y considerando que el **C. HOMERO VERGARA JACOBO,** tuvo en su poder la mercancía de procedencia extranjera descrita en el capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 16 de febrero de 2022, consistente en **57 paquetes que contienen 10 cajetillas para un total de 11,400 cigarrillos de diferentes marcas, todos de procedencia extranjera, sin comprobar su legal importación, tenencia y/o estancia** en el territorio nacional, resultando responsable de su introducción al territorio nacional por tenerla en su poder, tal como lo establece en artículo 52 cuarto párrafo fracción I de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 179 primer párrafo de la misma ley; y como quedó acreditado en el presente libelo, no acreditó haber efectuado el pago de los impuestos causados con motivo de la introducción de la mercancía referida al territorio nacional; por lo que al haber omitido totalmente el pago del Impuesto General de Importación, y sin haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente que la mercancía de procedencia extranjera fue sometida a los trámites previstos para su legal introducción al territorio nacional, conductas infractoras previstas por el artículo 176 fracciones I y X de la Ley Aduanera, el cual establece que: "Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos: Fracción I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse. ...Fracción X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo...", conducta sancionada conforme a lo previsto en el artículo 178, fracción I, en relación con la fracción IX, de la Ley Aduanera, por lo que el **C. HOMERO VERGARA JACOBO,** se hace acreedor a una multa equivalente al **130%** de los impuestos al comercio exterior omitidos, siendo en el presente caso el Impuesto General de Importación determinado en cantidad de **\$22,914.00** a valor histórico, tal como lo establece el artículo 5º. de la Ley Aduanera en vigor, por lo que la multa impuesta asciende a la cantidad de **\$29,788.20 (VEINTINUEVE MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, 20/100 M. N.)**; multa determinada, en su porcentaje mínimo por no haber sido cometidas las infracciones con los agravantes previstos por la propia Ley, la cual se determina de la siguiente manera:

IMPUESTOS HISTÓRICOS	IGI	TASA DE MULTA	TOTAL
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	\$22,914.00	130%	29,788.20

b).- Así mismo, se desprende del Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana que la mercancía de procedencia extranjera embargada y sujeta al presente procedimiento, la cual es descrita en la presente resolución, se encuentra sujeto a la autorización previa de COFEPRIS por parte de la Secretaría de Economía publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha del 6 de julio de 2007 y sus modificaciones de fecha 26 de marzo de 2010, 20 de octubre de 2011 y 12 de junio de 2012; por lo que el **C. HOMERO VERGARA JACOBO,** incurrió también en la conducta de infracción prevista en el artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera que establece que: "Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos: ...II.- Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación", procediendo a sancionarlo de



Gobierno
de Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARF/CE-088/2022
Expediente	CVM1630002/22

Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo

conformidad con el artículo 178 fracción VI de la misma ley vigente, el cual establece lo siguiente: "Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley: ...IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, normas oficiales mexicanas, con excepción de las normas oficiales mexicanas de información comercial.", al no obtener del permiso de la autoridad competente, siendo ésta la Secretaría de Economía, y tratarse de un mercancía de procedencia extranjera que fue ilegalmente introducido al territorio nacional, así como incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias de salud pública, por lo que el **HOMERO VERGARA JACOBO**, se hace acreedor a una multa equivalente al **70% del valor comercial de las mercancías**, por lo que considerando que el valor de las mercancías fue determinado en cantidad de **\$34,200.00** según obra en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la mercancía descrita, la multa impuesta asciende a la cantidad de **\$23,940.00 (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS, 00/100 M. N.)**, multa determinada, en su porcentaje mínimo por no haber sido cometidas las infracciones con las agravantes previstos por la propia Ley, la cual se determina de la siguiente manera:

Valor en aduana (comercial) al de la mercancía	\$34,200.00
Porcentaje aplicable	70%
Multa por no contar con permiso previo de la Secretaría de Economía y NO cumplir con Regulaciones y Restricciones no Arancelarias de Salud Pública	\$23,940.00

c).- De igual forma, tal y como se desprende del Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana indicado con antelación, las mercancías relacionada en un caso se encuentra sujeta al cumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana NOM-0050-SCFI-2004, Información Comercial-Etiquetado de productos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de junio de 2004; en consecuencia, el C. **HOMERO VERGARA JACOBO**, incurrió también en la conducta de infracción prevista en el artículo 184 fracción XIV de la Ley Aduanera que establece lo siguiente: **Artículo 184. Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes: ...XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial**, procediendo a sancionarlo de conformidad con el artículo 185 fracción XIII del propio ordenamiento legal, que señala: **Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley: ...XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV**, por lo que procede aplicar multa equivalente al 2% por el valor comercial de las mercancías descritas determinado de conformidad al Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana descrito con anterioridad, por lo que considerando que el valor de las mercancías fue determinado en cantidad de **\$34,200.00** según obra en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la mercancía descrita, resulta una multa de **\$684.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, 00/100, M. N.)**, la cual se establece en su porcentaje mínimo por no haber sido cometidas las infracciones con los agravantes previstos por la propia Ley Aduanera, la cual se determina de la siguiente manera:

Valor total comercial de la mercancía	\$34,200.00
Porcentaje aplicable	2%
Total multa	\$684.00

d).- Así mismo y en virtud de que el C. **HOMERO VERGARA JACOBO**, con motivo de la introducción de la mercancía de procedencia extranjera descrita en la presente resolución, omitió totalmente el pago del **Impuesto Especial Sobre Producción de Servicios**, de





Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARF/CE-088/2022
Expediente	CVM1630002/22

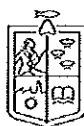
conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con los artículos 2º fracción I, inciso C), número 1 y 12 fracción III de la misma ley, y de lo cual resulta responsable tal como lo establece en artículo 52 cuarto párrafo fracción I de la Ley Aduanera; se hace acreedor a la sanción que establece el Artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que señala una multa en cantidad del 55% de la contribución omitida, por lo que considerando que la contribución omitida determinada a valor histórico asciende a la cantidad de \$97,634.16, el C. HOMERO VERGARA JACOBO, se hace acreedor a la multa en cantidad de \$53,698.79 (CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, 79/100 M. N.), multa que se impone en su porcentaje mínimo por no haber sido cometidas las infracciones con los agravantes previstos por el Código Fiscal de la Federación.

Impuesto Especial sobre Producción y servicios Omitido Histórico	\$97,634.16
Multa aplicable	55%
Multa por omisión Especial sobre Producción y servicios Omitido	\$53,698.79

e).- Así también, en virtud de que el C. HOMERO VERGARA JACOBO,, con motivo de la introducción de la mercancía de procedencia extranjera descrita en la presente resolución, omitió totalmente el pago del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 27 de la misma ley, y de lo cual resulta responsable tal como lo establece en artículo 52 cuarto párrafo fracción I de la ley aduanera; por lo que se hace acreedor a la sanción que establece el Artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que señala una multa en cantidad del 55% de la contribución omitida, por lo que considerando que la contribución omitida determinada a valor histórico asciende a la cantidad de \$24,759.71, el C. HOMERO VERGARA JACOBO,, se hace acreedor a la multa en cantidad de \$13,617.84 (TRECE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS, 84/100 M. N.), multa que se impone en su porcentaje mínimo por no haber sido cometidas las infracciones con los agravantes previstos por el Código Fiscal de la Federación.

Impuesto al Valor Agregado Omitido Histórico	\$24,759.71
Multa aplicable	55%
Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado	\$ 13,617.84

Además la mercancía de procedencia extranjera descrita en los 7 CASOS del capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 16 de febrero de 2022 consistente en en 57 paquetes que contienen 10 cajetillas para un total de 11,400 cigarrillos de diferentes marcas, todos de procedencia extranjera, en términos del Artículo 183-A Fracción III de la Ley Aduanera pasa a Propiedad del Fisco Federal, al haberse cometido las infracción contenida en el artículo 176 fracción X de la Ley Aduanera, como ha quedado descrito en el inciso a) del presente capítulo de Multas, al no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional, así como no acreditar haberse sometido a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su legal introducción a territorio nacional.





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARF/CE-088/2022
Expediente	CVM1630002/22

PUNTOS RESOLUTIVOS:

I.- En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo del C. HOMERO VERGARA JACOBO, en cantidad de \$271,308.74 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 74/100, M. N.), respecto de la mercancía de procedencia extranjera descrita, integrado como sigue:

A) IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO ACTUALIZADO (Clave D312)	\$22,914.00
B) IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS OMITIDO ACTUALIZADO (Clave D257)	\$97,634.16
C) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO (Clave D253)	\$24,759.71
D) MULTA POR OMISIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN (Clave D256)	\$29,788.20
E) MULTA POR OMISIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (Clave D256)	\$53,698.79
F) MULTA POR OMISIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Clave D256)	\$13,617.84
F) MULTA COFEPRIS (Clave D256)	\$23,940.00
F) MULTA NOM (Clave D256)	\$ 684.00
G) RECARGOS(Clave D255)	\$ 4,272.05
TOTAL.....	\$ 271,308.74

II.- Así también la mercancía de procedencia extranjera descrita en el caso único del Capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 16 de febrero de 2022, consistente en 57 paquetes que contienen 10 cajetillas de 20 cigarros cada cajetilla, para un total de 11,400 cigarrillos de diferentes marcas, todos de procedencia extranjera; objeto de la presente verificación, PASA A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, de conformidad con lo establecido en el Artículo 183-A fracción III de la Ley Aduanera vigente, toda vez que el C. HOMERO VERGARA JACOBO, cometió la infracción prevista en el artículo 176 fracción X de la Ley Aduanera, al no haberse acreditado con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera indicadas en el país ni que se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera, tal y como ha quedado establecido.



Gobierno
de Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



**Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL
No. de Oficio	SFA/DARF/CE-088/2022
Expediente	CVM1630002/22

CONDICIONES DE PAGO

III.- Se hace De su conocimiento, que si paga el crédito fiscal determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente oficio, el total de las multas se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas lo anterior con fundamento en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El crédito fiscal que le fue determinado deberá de ser enterado a la Administración de Rentas dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, con fundamento en el Artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación prevista por el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.

Se precisa que para el caso de Recurso de Revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal en vía sumaria, ante la Sala Competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o en Línea a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

V.- Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave de Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación, podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondiente, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

VI. Notifíquese.

ATENTAMENTE:
EL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL

C.P. ELÍ TELLO ESQUIVEL



**Dirección
de Auditoría
y Revisión Fiscal**
Secretaría de Finanzas y
Administración
Gobierno de Michoacán

CGR/DRGL/UAH



**Gobierno
de Michoacán**
HONESTIDAD Y TRABAJO





Datos de la autoridad emisora del(los) documento(s) a diligenciar

Autoridad emisora: DIRECCION DE AUDITORIA Y REVISION FISCAL

Domicilio:

Datos de identificación del contribuyente o deudor

Nombre, Denominación o Razón Social: HOMERO VERGARA JACOBO

Registro Federal de Contribuyentes:

Domicilio: VIA PUBLICA ENTRE LAS CALLES MANUEL FERNANDO SOTO CASI ESQUINA CON AV. PEOREGAL MORELIA MICHOACÁN.

Datos del(los) documento(s) a diligenciar

Número(s) de oficio o de control: SFA / OARF / CE - 088 / 2022

De fecha(s): 09 DE MARZO DE 2022

Tipo de documento(s): NOTIFICACIÓN.

Número(s) de crédito o expediente interno:

Acta Circunstanciada de Hechos

En Morelia, Michoacán, siendo las 14 catorce horas con 0 cero minutos del día 6 seis del mes de Mayo del año 2022 dos mil veintidós, el suscrito LIC. LEONARDA CARRILLO QUIROZ, adscrito a la Administración de Rentas de Morelia, con sede en Morelia, Michoacán, acreditando mi personalidad como Notificador, verificador y Ejecutor con oficio número SFA/SI/DR/ARM/018/2022 con vigencia del 03 de Enero de 2022 Dos Mil Veintidós al 31 treinta y uno de Diciembre de 2022 Dos mil veintidós, expedido el 03 de Enero de 2022 dos mil veintidós por la C.P. Lourdes Leilani Pérez Escalante, en su carácter de Administradora de Rentas de Morelia, en el Estado de Michoacán, el cual ostenta su firma autógrafa, mismo que contiene una fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, con mi firma autógrafa; hago constar que sucedieron los siguientes hechos:

SUPUESTO DE NO LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA BUSCADA. -

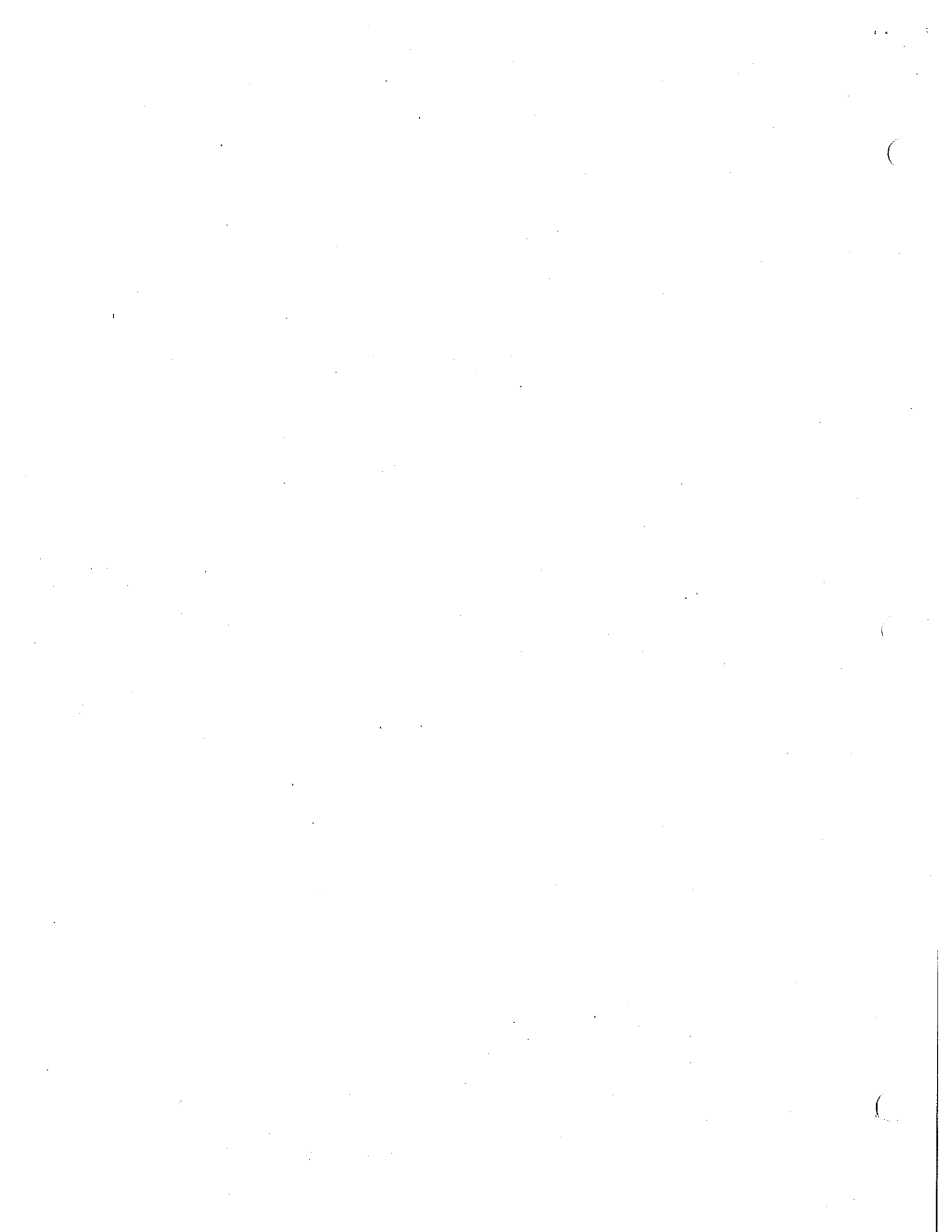
Primera. Una vez que me cercioré que este es el domicilio, sito en VIA PUBLICA ENTRE LAS CALLES MANUEL FERNANDO SOTO ESQUINA CON X de Morelia, Michoacán, cerciorándome que coincide con el indicado en el presente documento, además por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre de la calle buscada, que se observa en esquina con MANUEL FERNANDO SOTO, entre las calles AV. PEOREGAL y MANUEL FERNANDO SOTO, así como por tener a la vista el número exterior, así como el número interior del domicilio en que se actúa, con el propósito de diligenciar el(los) documento(s) número de oficio: SFA / OARF / CE - 088 / 2022, de fecha(s) 09 DE MARZO DE 2022 emitidos(s) por DIRECCION DE AUDITORIA Y REVISION FISCAL HAGO CONSTAR QUE NO FUE POSIBLE LA LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE HOMERO VERGARA. O SU REPRESENTANTE LEGAL, toda vez que el domicilio señalado en la resolución determinante precisada en el proemio del presente documento, es inexistente, de lo cual me percaté en virtud de que:

CONSTITUIDA EN LA VIA PUBLICA ENTRE LAS CALLES MANUEL FERNANDO SOTO CASI ESQUINA CON AV. PEOREGAL, OBSERVO QUE EN DICHA VIA PUBLICA ESTA INSTALADO MERCADO, POR LO QUE PREGUNTO A PUESTEROS INSTALADOS FRENTE A SECCIONARIA TECNICA NUMERO 100, DONDE SOY ATENDIDA POR QUIEN DICE LLAMARSE CARME RIOS, MUJER DE APROXIMADAMENTE 45 AÑOS, TEZ MORENO, COMPLEXION MEDIA, 1 METRO, 70 CENTI METROS DE ESTATURA, PERSONA ANTE QUIEN ME IDENTIFICO Y EXPLICO LA RAZON DE MI VISITA A LO CUAL MANIFIESTA NO CONOCER A LA PERSONA REQUERIDA, AGREGANDO QUE LOS PUESTEROS NO TIENEN UN LUGAR FIJO QUE SE ACOMODAN DE ACUERDO COMO VAN LLEGANDO Y QUE MUCHOS VAN SOLO UNA VEZ Y NO REGRESAN, QUE NO SE CONOCEN TODOS. NEGAN DOSE A PROPORCIONAR MAS INFORMACION.

EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS SON INSUFICIENTES PARA LOCALIZAR AL CONTRIBUYENTE NO ES POSIBLE REALIZAR LA DILIGENCIA

X AV. PEOREGAL MORELIA
C2 FISCAL

LIC. LEONARDA CARRILLO QUIROZ.
Nombre, firma y del
Notificador y Ejecutor





Por tal motivo, acudo con vecino ubicado en AV. PEDREGAL ESQUINA MANUEL FERNANDO SOTO quien dijo llamarse: CARMEN RUIZ, quien NO se identifica con: _____, número expedida por _____, y que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona que atiende, siendo su media filiación la siguiente: Sexo: FEMENINO, Edad aproximada calculada por apreciación: 55 años, Estatura aproximada calculada por apreciación: Un metro con 60 centímetros, Complexión: ROBUSTA, Cabello (color, tipo y tamaño): TEÑIDO CASTAÑO LARGO, Ojos color: CAFE, Nariz: ANCHAS, Boca: GRANDE, Color de la tez: MORENO, Señas particulares: _____

Segunda. A lo cual, el suscrito procedí a realizar los siguientes cuestionamientos a la persona con quien se entendió la diligencia, que corroboran la no localización de la persona buscada por la desocupación de domicilio fiscal antes señalado:

- a) Pregunté si conoce a la persona buscada, en el domicilio a lo que manifestó: NO LO CONOCE
- b) Pregunté si conoce de algún cambio en la nomenclatura, a lo que manifestó: NO HA CAMBIADO, PERO LOS POBTEROS NO TIENEN UN LUGAR FIJO

Se hace constar que el suscrito acudí al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado a efecto de obtener información de bienes inmuebles propiedad del contribuyente o persona la que va dirigida la diligencia, obteniendo el resultado siguiente: _____

CARACTERÍSTICAS O USO DEL INMUEBLE DEL DOMICILIO:

COMERCIAL	<input type="checkbox"/>	URBANO	<input type="checkbox"/>
INDUSTRIAL	<input type="checkbox"/>	SUBURBANO	<input type="checkbox"/>
HABITACIONAL	<input type="checkbox"/>	RURAL	<input type="checkbox"/>
OTROS	<input type="checkbox"/>	OTROS	<input type="checkbox"/>

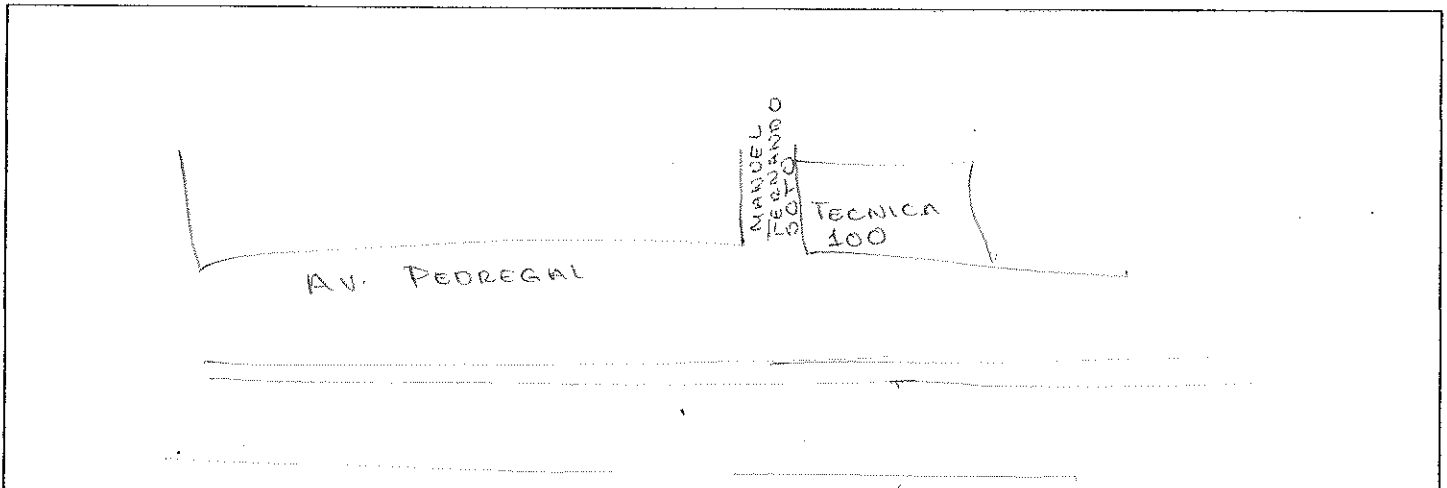
PISOS DEL INMUEBLE	DESCRIPCION DE INMUEBLES ADYACENTES:
DIMENSIONES APROX DEL INMUEBLE: Metros de frente:	

FACHADA PRINCIPAL E INTERIORES:

Cierre del Acta Circunstanciada

No habiendo más hechos que circunstanciar, doy por concluida la presente Acta Circunstanciada de Hechos, siendo las 15 Quince horas con 0 CERO minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Administración de Rentas de Morelia, Michoacán, lo narrado con anterioridad para todos los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

Croquis de ubicación del domicilio



LIC. LEONARDA CARRILLO QUIROZ.
Nombre, firma y del Notificador y Ejecutor

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

Furthermore, it is noted that the records should be kept in a secure and accessible format. Regular backups are recommended to prevent data loss in the event of a system failure or disaster.

The second part of the document outlines the procedures for handling discrepancies. It states that any differences between the recorded amounts and the actual transactions should be investigated immediately. The reasons for these discrepancies could range from clerical errors to more complex issues like fraud.

It is also mentioned that the management should be kept informed of any significant variances. This allows them to take corrective action and adjust the budget or financial strategy as needed.

Date	Description	Amount	Category
2023-10-01	Office Supplies	150.00	Operating Expenses
2023-10-05	Client Meeting	200.00	Travel
2023-10-10	Software License	500.00	IT Expenses
2023-10-15	Salary Payment	1200.00	Personnel
2023-10-20	Marketing Campaign	300.00	Marketing
2023-10-25	Equipment Repair	75.00	Maintenance
2023-10-30	Interest on Loan	100.00	Finance
2023-11-01	Revenue from Sales	2500.00	Revenue
2023-11-05	Dividend Payment	50.00	Income
2023-11-10	Charitable Contribution	25.00	Donations
2023-11-15	Property Tax	120.00	Property
2023-11-20	Insurance Premium	180.00	Insurance
2023-11-25	Legal Fees	350.00	Legal
2023-11-30	Bank Interest	10.00	Income

The final section of the document provides a summary of the financial performance for the period. It highlights that the company has maintained a positive cash flow and successfully managed its expenses. The revenue generated from sales has exceeded the total operating costs, indicating a profitable quarter.

It is concluded that the financial records are accurate and reliable. The management team is confident in the data presented and will continue to monitor the company's financial health closely.

The document is signed by the Chief Financial Officer, who certifies that the information provided is true and correct to the best of their knowledge.



Datos de la autoridad emisora del(los) documento(s) a diligenciar

Autoridad emisora: Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal.

Domicilio: _____

Datos de identificación del contribuyente o deudor

Nombre, Denominación o Razón Social: Homero Vergara Jacobo.

Registro Federal de Contribuyentes: _____

Domicilio: Vía pública entre las calles de Manuel Fernando Soto casi esquina con Av. Pedregal, Morelia, Michoacán.

Datos del(los) documento(s) a diligenciar

Número(s) de oficio o de control: SFA/DAF/CE-088/2022.

De fecha(s): Nueve de Marzo del dos mil veintidos.

Tipo de documento(s): Notificación.

Número(s) de crédito o expediente interno: 2022000077.

Acta Circunstanciada de Hechos

En Morelia, Michoacán, siendo las diez horas con cero minutos del día dieciséis del mes de Mayo del año 2022 dos mil veintidos, el suscrito LIC. RAFAEL LEÓN TORRES, adscrito a la Administración de Rentas de Morelia, con sede en Morelia, Michoacán, acreditando mi personalidad como Notificador, verificador y Ejecutor con oficio número SFA/SI/DR/ARM/0021/2022 con vigencia del 03 tres de Enero de 2022 Dos Mil Veintidos al 31 treinta y uno de Diciembre de 2022 Dos mil veintidos, expedido el 03 tres de Enero de 2022 dos mil veintidos por la C.P. Lourdes Leilani Pérez Escalante, en su carácter de Administradora de Rentas de Morelia, en el Estado de Michoacán, el cual ostenta su firma autógrafa, mismo que contiene una fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, con mi firma autógrafa; hago constar que sucedieron los siguientes hechos:

SUPUESTO DE NO LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA BUSCADA.

Primera. Una vez que me certioré que este es el domicilio sito en Vía pública entre las calles de Manuel Fernando Soto casi esquina Av. Pedregal, Morelia, Michoacán, cerciorándome que coincide con el indicado en el presente documento, además por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre de la calle buscada, que se observa en esquina con Av. Pedregal, entre las calles Av. Pedregal y Jose de Emparan, así como por tener a la vista el número exterior _____, así como el número interior _____ del domicilio en que se actúa, con el propósito de diligenciar el(los) documento(s) número de oficio: SFA/DAF/CE-088/2022 de fecha(s) Nueve de Marzo del 2022 emitidos(s) por Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal. HAGO CONSTAR QUE NO FUE POSIBLE LA LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Homero Vergara Jacobo O SU REPRESENTANTE LEGAL, toda vez que el domicilio señalado en la resolución determinante precisada en el preoimio del presente documento, es inexistente, de lo cual me percato en virtud de que:

Una vez que me constituí sobre la calle Manuel Fernando Soto y me cerciore de estar en el lugar correcto, porque así me lo señalan los indicadores oficiales, con el nombre de la calle buscada en una placa en color azul, en donde se hace constar que con los datos del domicilio que vienen anotados en el documento a diligenciar son insuficientes para localizar al contribuyente buscado, ya que sobre la calle todos los domicilios cuentan con número exterior visible, además de que preguntando a vecinos de la calle, coincidieron en manifestar que no conocen al contribuyente buscado, razón por la cual no es posible llevar a cabo la presente de manera personal.

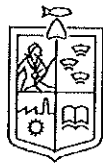
LIC. RAFAEL LEÓN TORRES
Nombre, firma y del
Notificador y Ejecutor

(

17. 11. 1954

1. 11. 1954
2. 11. 1954
3. 11. 1954
4. 11. 1954
5. 11. 1954
6. 11. 1954
7. 11. 1954
8. 11. 1954
9. 11. 1954
10. 11. 1954
11. 11. 1954
12. 11. 1954
13. 11. 1954
14. 11. 1954
15. 11. 1954
16. 11. 1954
17. 11. 1954
18. 11. 1954
19. 11. 1954
20. 11. 1954
21. 11. 1954
22. 11. 1954
23. 11. 1954
24. 11. 1954
25. 11. 1954
26. 11. 1954
27. 11. 1954
28. 11. 1954
29. 11. 1954
30. 11. 1954
31. 11. 1954
32. 11. 1954
33. 11. 1954
34. 11. 1954
35. 11. 1954
36. 11. 1954
37. 11. 1954
38. 11. 1954
39. 11. 1954
40. 11. 1954
41. 11. 1954
42. 11. 1954
43. 11. 1954
44. 11. 1954
45. 11. 1954
46. 11. 1954
47. 11. 1954
48. 11. 1954
49. 11. 1954
50. 11. 1954
51. 11. 1954
52. 11. 1954
53. 11. 1954
54. 11. 1954
55. 11. 1954
56. 11. 1954
57. 11. 1954
58. 11. 1954
59. 11. 1954
60. 11. 1954
61. 11. 1954
62. 11. 1954
63. 11. 1954
64. 11. 1954
65. 11. 1954
66. 11. 1954
67. 11. 1954
68. 11. 1954
69. 11. 1954
70. 11. 1954
71. 11. 1954
72. 11. 1954
73. 11. 1954
74. 11. 1954
75. 11. 1954
76. 11. 1954
77. 11. 1954
78. 11. 1954
79. 11. 1954
80. 11. 1954
81. 11. 1954
82. 11. 1954
83. 11. 1954
84. 11. 1954
85. 11. 1954
86. 11. 1954
87. 11. 1954
88. 11. 1954
89. 11. 1954
90. 11. 1954
91. 11. 1954
92. 11. 1954
93. 11. 1954
94. 11. 1954
95. 11. 1954
96. 11. 1954
97. 11. 1954
98. 11. 1954
99. 11. 1954
100. 11. 1954

(



Por tal motivo, acudo con vecino ubicado en Manuel Fernando Soto, número 202-A, Eduardo Ruiz, quien dijo llamarse: Patricia Acosta Solís, quien NO se identifica con: _____, número expedida por _____, y que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona que atiende, siendo su media filiación la siguiente: Sexo: femenino, Edad aproximada calculada por apreciación: cincoenta años, Estatura aproximada calculada por apreciación: Un metro con cincoenta y cinco centímetros, Complexión: media, Cabello (color, tipo y tamaño): castaño-corto, Ojos color: cafe, Nariz: pequeña, Boca: regular, Color de la tez: blanca, Señas particulares: _____.

Segunda. A lo cual, el suscrito procedí a realizar los siguientes cuestionamientos a la persona con quien se entendió la diligencia, que corroboran la no localización de la persona buscada por la desocupación de domicilio fiscal antes señalado:

- a) Pregunté si conoce a la persona buscada, en el domicilio a lo que manifestó: no lo conozco.
- b) Pregunté si conoce de algún cambio en la nomenclatura, a lo que manifestó: lo desconozco.

Se hace constar que el suscrito acudí al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado a efecto de obtener información de bienes inmuebles propiedad del contribuyente o persona la que va dirigida la diligencia, obteniendo el resultado siguiente: _____

CARACTERÍSTICAS O USO DEL INMUEBLE DEL DOMICILIO:

COMERCIAL	<input type="checkbox"/>	URBANO	<input checked="" type="checkbox"/>	PISOS DEL INMUEBLE	DESCRIPCIÓN DE INMUEBLES ADYACENTES:
INDUSTRIAL	<input type="checkbox"/>	SUBURBANO	<input type="checkbox"/>		
HABITACIONAL	<input type="checkbox"/>	RURAL	<input type="checkbox"/>	DIMENSIONES APROX. DEL INMUEBLE: Metros de frente:	
OTROS	<input type="checkbox"/>	OTROS	<input type="checkbox"/>		

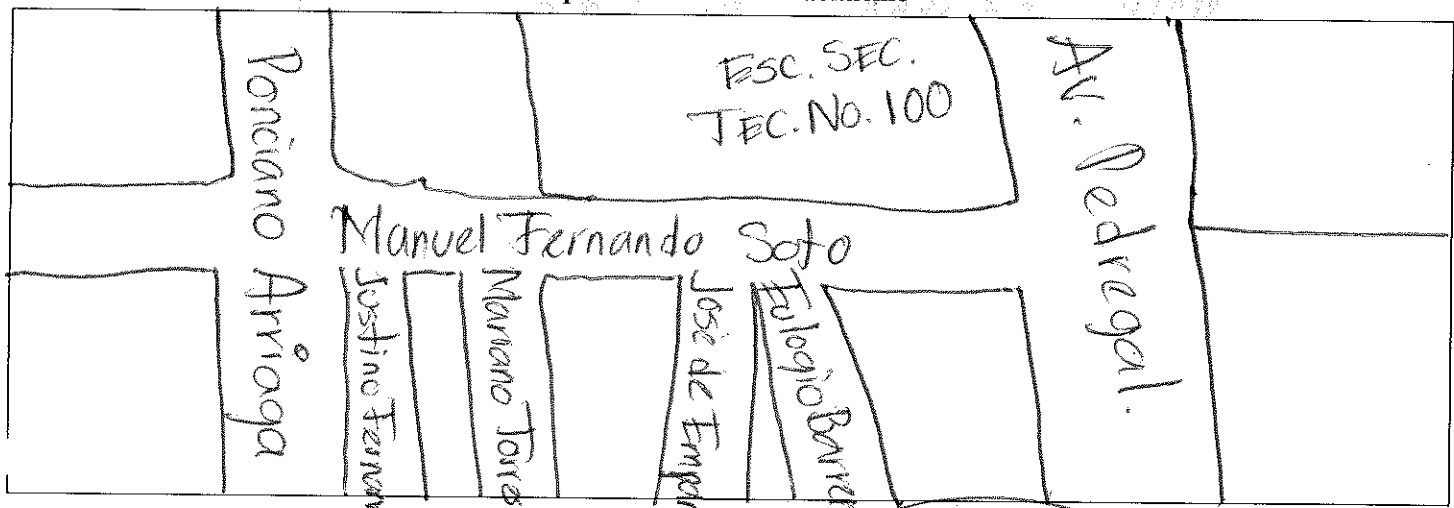
FACHADA PRINCIPAL E INTERIORES:

No se localizo el domicilio fiscal.

Cierre del Acta Circunstanciada

No habiendo más hechos que circunstanciar, doy por concluida la presente Acta Circunstanciada de Hechos, siendo las once horas con ceros minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Administración de Rentas de Morelia, Michoacán, lo narrado con anterioridad para todos los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

Croquis de ubicación del domicilio



LIC. RAFAEL LEÓN TORRES
Nombre, firma y del Notificador y Ejecutor

100

(

(

(